



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

REF. REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO N°: 70-001-33-33-003-2012-00082-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CORRALES FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Corrección de la sentencia.

I. ASUNTO.

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el memorial presentado por la parte demandante, obrante a folio 571 del Cuaderno N°. 2, en el que manifiesta el error presentado en la sentencia de primera instancia proferida el día 22 de agosto del 2013¹, consistente en el nombre de una de las demandantes, puesto que en la mencionada sentencia aparece como MELBA CRISTIANA FLOREZ DE CORRALES, cuando en realidad es MELBA CRISTINA FLOREZ DE CORRALES, manifestando además que, les ha traído inconvenientes al momento del pago de la sentencia. De esta manera, una vez revisado el contenido de la sentencia en mención y procede el despacho de conformidad con lo previsto en las normas del Código General del Proceso, que regulan la posibilidad de corregir las decisiones proferidas en instancias judiciales, se accederá a la petición elevada previas las siguientes consideraciones:

El inciso final del art. 286 del C.G.P., permite corregir la sentencia cuando se incurra por parte del fallador en **error por omisión, o cambio o alteración de palabras**, o alteraciones de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. El legislador en estos casos, autorizó al juez para hacer uso de esta figura, solo cuando aparezca en forma clara que se trata de vocablos omitidos, o de alteración o cambio de éstos; es decir, cuando se afecte el sentido de la providencia por tratarse

¹ Fls. 459 - 483.

de “una redacción incomprensible o de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia², expresó:

“... los errores a que hace referencia la parte final del artículo 310 son exclusivamente yerros formales, que se traducen en la ausencia de alguna palabra o la alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión...”

“La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia y no de un auto sin fuerza de sentencia; b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el Juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de los expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en la resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos o especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no se pretenda o se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplir”. (Subraya el despacho)

En similar sentido, se manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004³, en el que se dijo:

“... Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...”

*... Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, **pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.** Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que „los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”*

Respecto de la procedencia de la corrección de la sentencia, el artículo 286 del C.G.P., señala:

² Citada en la sentencia de la Corte Constitucional T-984 de 1999.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Rad. 22692, Magistrado Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

2. CASO EN CONCRETO.

Como fundamento de la solicitud presentada se argumenta que en la sentencia se señaló: que el nombre de una de las demandantes es MELBA CRISTIANA FLOREZ DE CORRALES, solicitando la corrección en cuanto al segundo nombre, puesto que este sería MELBA CRISTINA FLOREZ DE CORRALES. De esta manera, una vez revisado el expediente judicial, se encuentra el poder otorgado al representante legal, donde se constata claramente que su nombre es MELBA CRISTINA FLOREZ DE CORRALES, con C.C. N° 23'048.145 de Sampués - Sucre, la cual fue con presentación personal ante Notaría Segunda de Sincelejo, en la cual se presume la fe pública del documento.

Así las cosas, en aras de hacer efectivos los derechos de los accionantes encuentra el despacho que efectivamente se incurrió en una imprecisión involuntaria susceptible de ser subsanada, y en vista de lo anterior se procederá a corregir el referido aparte para evitar controversias futuras.

Con fundamento en lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Concédase la solicitud de corrección de la sentencia proferida del 22 de agosto de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE las expresiones contenidas en la parte resolutive de la sentencia, esto es: el ordinal segundo y la viñeta quinta del ordinal quinto, folio 483 de la sentencia en mención, la cual quedará así:

“MELBA CRISTINA FLOREZ DE CORRALES”

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa anotación en el sistema siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**